



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 2190/2024**

**Asunto: Revocación de adjudicación de vacante a docente / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilma. Sra.:

Con motivo de la tramitación del expediente arriba indicado, hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 24 de enero de 2025.

Dicho expediente se inició con una queja en la que se ponía de manifiesto que a D. XXX se le adjudicó, en régimen de interinidad, el puesto de trabajo del cuerpo docente de Profesores de Enseñanza Secundaria, de la especialidad de XXX, en el IES “XXX” de Valladolid, a jornada completa, desde el 12 de octubre de 2024 hasta el 31 de septiembre de 2025 (sustitución nº XXX).

Después de que el interesado se hubiera dirigido a tomar posesión de dicho puesto al centro educativo, y de que en este se le comunicara que estaban cubiertas todas las asignaturas con el profesorado existente, la Dirección General de Recursos Humanos emitió Resolución de fecha 11 de septiembre de 2024. En virtud de esta Resolución, *«se revocó la Resolución de 5 de septiembre de 2024, de la misma Dirección General, por la que se resuelve el proceso informatizado de adjudicación de sustituciones para el curso escolar 2024/2025 en lo relativo a la adjudicación de (...) de la sustitución nº XXX de la especialidad XXX del cuerpo XXX en el IES “XXX” de Valladolid, quedando disponible en todas las listas en las que se encuentre incluido para que pueda participar en la adjudicación de sustituciones durante el curso escolar 2024/2025 prevista en la Resolución de 17 de junio de 2024»*.

El motivo de la revocación de la adjudicación del puesto se fundamentó en la propia Resolución revocatoria en que *“la sustitución está duplicada”*, aplicándose al efecto el apartado quinto. 2 de la Resolución de 17 de junio de 2024, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, por la que se convoca el procedimiento de adjudicación informatizada de puestos de trabajo docentes en régimen de interinidad, vacantes (AIVI) y sustituciones de inicio de curso (AISI), en los centros



públicos no universitarios y servicios de apoyo a los mismos dependientes de la Consejería de Educación, para el curso escolar 2024/2025. Dicho apartado establece: *“se retirarán aquellas sustituciones anunciadas cuando se produzca un error de definición en las mismas o se trate de un puesto cuyo funcionamiento no esté previsto en la planificación educativa o para responder a la necesidad de ocupación del puesto por personal funcionario de carrera o en prácticas o en virtud de sentencia o resolución de recurso”*.

Con todo, según los términos del autor de la queja, contra la Resolución revocatoria de fecha 11 de septiembre de 2024, se había presentado recurso de reposición sin que se hubiera dado respuesta al mismo.

Por otro lado, la situación descrita ha dado lugar a que el interesado no haya podido optar a otra sustitución que había solicitado para el IES “XXX” de Valladolid (XXX), también a jornada completa, a pesar de tener más puntuación que el aspirante al que se le adjudicó esta otra sustitución antes de subsanarse el error al que se ha hecho referencia; además de ocasionarse supuestas pérdidas económicas y de méritos.

Con relación a todo ello, en el informe remitido por la Consejería de Educación se indica, por un lado, que el recurso de reposición presentado contra la Resolución de fecha 11 de septiembre de 2024 ya ha sido resuelto mediante Resolución de 15 de enero de la Dirección General de Recursos Humanos.

Por otro lado, se aclara que el motivo de la retirada de la sustitución XXX en el proceso AISI se produjo porque ya estaba cubierta en virtud de resolución estimatoria que reconocía el derecho sobre esta vacante a funcionario en prácticas, sin que con posterioridad se produjera la necesidad de cubrir la plaza por causa de comisión de servicios.

Además, se indica por parte de la Consejería de Educación que, ante la situación producida, se han ofrecido alternativas de similares características al interesado que no han satisfecho su interés, habiendo sido rechazadas de forma expresa por el mismo, de manera que en la actualidad forma parte de las listas baremadas disponibles.

Por último, la Consejería de Educación viene a indicar que en los funcionarios interinos concurre una expectativa de que les sea adjudicado un puesto de trabajo docente en régimen de interinidad, expectativa que puede verse frustrada por diversas causas; así como que, detectado un error como en el caso analizado, no es posible remover a terceros que han actuado de buena fe en el proceso de adjudicación informatizada de puestos docentes en régimen de interinidad y que han obtenido una plaza vacante o de sustitución.

Expuesto lo anterior, a juicio de esta Defensoría, procede hacer las siguientes consideraciones:



El derecho a la buena administración está recogido en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y, tal como se señaló en el documento de las Conclusiones técnicas del taller preparatorio de las 37 Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, la buena administración se podría definir como “*la específica obligación que se impone a las Administraciones Públicas, y a las personas que las componen y prestan sus servicios en ella, de extremar al máximo la **diligencia en el ejercicio de sus competencias***”.

En la STS de 21 de diciembre de 2023 (Rec. 5519/2022), se argumenta en su Fundamento de Derecho Tercero (el subrayado es añadido):

*“6.1. El principio de buena administración, implícito en la Constitución (artículos 9.3 y 103), proyectado en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales, y positivizado, actualmente, en nuestro Derecho común ( artículo 3.1.e) de la Ley 40/2015), y en el Derecho de la Unión Europea (artículos 41 y 42 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión), impone a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivadas de su actuación, o aquellas que den lugar a resultados arbitrarios, sin que baste al respecto la mera observancia estricta de procedimientos y trámites.*

*Tal principio reclama, más allá de ese cumplimiento estricto del procedimiento, la plena efectividad de las garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente y ordena a los responsables de gestionar el sistema impositivo (en nuestro caso), es decir, a la propia Administración Tributaria, observar el deber de cuidado y la debida diligencia para su efectividad y la de garantizar la necesaria protección jurídica de los ciudadanos, impidiendo situaciones absurdas, que generen enriquecimiento injusto o, también, que supongan una tardanza innecesaria e indebida en el reconocimiento de los derechos que se aducen”.*

En el caso que nos ocupa, aunque la posibilidad de rectificación de posibles errores ya se contempla en la propia convocatoria del procedimiento de adjudicación informatizada de puestos de trabajo docentes en régimen de interinidad, en concreto en el apartado quinto.2 de la Resolución de 17 de junio de 2024, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, ello no impide realizar un reproche a la situación generada, no ya por el hecho de que un participante no haya podido ocupar una sustitución que se le había adjudicado, sino porque, además, este participante, dada la puntuación con la que competía frente al resto, habría obtenido otra plaza de su interés, que de hecho solicitó, y que fue adjudicada a un participante con una menor puntuación. De este modo, es razonable pensar que el interesado ha visto frustradas las expectativas puestas en un procedimiento reglado de la Administración, e, incluso, que ello le haya supuesto perjuicios añadidos o, en el mejor de los casos, una modificación de la planificación que había realizado a partir de la adjudicación de la sustitución.



Por ello, siendo cierto que razones de buena fe, de confianza legítima, de seguridad jurídica y de equidad impiden retrotraer las actuaciones y remover a cuantos docentes se les adjudicó plaza en el procedimiento seguido, lo que también produciría disfunciones en los centros educativos y al propio alumnado, también es cierto que la Administración educativa debe actuar con la mayor diligencia posible para que no se produzcan tales disfunciones.

Por otro lado, debemos recordar a la Administración educativa que tiene el deber de cumplir con las normas que rigen los procedimientos, deber que dimana directamente del mandato contenido en el artículo 103 de la Constitución Española, el cual exige una administración eficaz, que sirva con objetividad los intereses generales y que actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Según el artículo 124.2 de la citada Ley, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición es de un mes, teniendo los ciudadanos el derecho a conocer los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de una resolución expresa.

La falta de resolución expresa transcurrido el tiempo previsto para que la misma sea emitida también es una anomalía que afecta a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley, pues vulnera la obligación que tiene la Administración de dictar una resolución expresa en tiempo y forma, según prevé el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar siempre de forma expresa, resolver lo solicitado, eso sí, siempre conforme a derecho, siendo obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración recogido en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Cabe añadir que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual, *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.



En el caso que nos ocupa, el recurso de reposición que el interesado presentó contra la Resolución de fecha 11 de septiembre de 2024 ha sido resuelto mediante Resolución de 15 de enero de la Dirección General de Recursos Humanos, superándose, por tanto, el plazo establecido al efecto.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**ÚNICA:** En virtud del derecho a una buena administración, las Administraciones públicas y las personas que las componen y prestan sus servicios en ella, han de extremar al máximo la diligencia en el ejercicio de sus competencias para evitar disfunciones y perjuicios para los interesados, tales como las surgidas de errores que obliguen a la retirada de vacantes o sustituciones adjudicadas en procedimientos de adjudicación de puestos docentes; e, igualmente, se deben resolver las peticiones y recursos presentados contra las resoluciones administrativas, de forma expresa y sin demora, en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López